

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0489/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Perote a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301152900005922.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis y estudio de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

- Solicitud de acceso a la información.** El **once de enero de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Perote¹ habiéndose generado el folio 301152900005922, en la cual requirió lo siguiente:

...

Solicitó la remisión o dirección de publicación de los resultados obtenidos en la aplicación de los fondos para aportaciones ramo 033 correspondientes al 4to trimestre del ejercicio 2022

...

- Respuesta del sujeto obligado.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **catorce de febrero del año en cita**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.
4. **Turno.** El **mismo día**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0489/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión del recurso.** El **veintiuno de febrero del año en curso**, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Requerimiento.** En **misma fecha**, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo máximo de siete días proporcionará correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia lo remitiera vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de que las notificaciones derivadas del presente asunto puedan realizarse a través de este.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.
8. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documentó la actividad denominada “enviar notificación al recurrente”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular.
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
10. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
14. Por otro lado, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.
15. Así, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley local de la materia.
16. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información así, adentrándose al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis y estudio de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

17. **Solicitud.** La parte recurrente solicitó la remisión o dirección de publicación de los resultados en la aplicación de los fondos para aportaciones del ramo 033 correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022.
18. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
Sin número	31 de enero de 2022	Informa que se recibió respuesta de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento donde mencionan disponibilidad y ubicación para lo requerido. Asimismo, la Unidad de Transparencia del ente obligado informa la redacción de una "solicitud de prórroga" para "recopilar, dar forma y posterior entrega a la información solicitada", señalando que sería la razón por la que daría respuesta en fechas posteriores a lo marcado por la PNT. Finalmente, por medio de este oficio remite las pruebas documentales respectivas a su respuesta.	Se remitió al recurrente. Sin firma.
Sin número	18 de enero de 2022	Se remitió el presente a fin de solicitar la información al área de Tesorería Municipal indicándole un plazo de diez días para dar respuesta, y que en caso de incumplimiento se daría lugar a la aplicación de procedimientos previstos por la Ley.	Se remitió al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Perote C. Tomás Eduardo Barrales Fernández. Firma el Titular de la Unidad de Transparencia el I. Inf. José Daniel Martín Martínez.
Sin número	Sin fecha	Informa que la información se está recopilando y dando forma para su posterior entrega dada la complejidad y de acuerdo al informe de las áreas correspondientes. Por lo que, para no incumplir en la respuesta de la solicitud, solicitó una prórroga "conforme a derecho"	Firma el Titular de la Unidad de Transparencia el I. Inf. José Daniel Martín Martínez.
TESO/31/2022	31 de enero de 2022	Manifestó que de conformidad a lo solicitado correspondiente a "la remisión o dirección de la publicación de los resultados obtenidos en la aplicación de los fondos para aportaciones ramo 033 correspondiente al 4to trimestre del ejercicio 2021", enviaba el siguiente link: http://perote.gob.mx/visor_pdf/docto_5069.pdf	Se remitió al el Titular de la Unidad de Transparencia el I. Inf. José Daniel Martín Martínez. Firmó el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Perote L.C. Tomás Eduardo Barrales Fernández.
Sin número	Sin fecha	Señala diversa información relacionada al derecho de acceso a la información, en especial lo respectivo a "los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder", manifestando así que, en espera de satisfacción u	Firma el Titular de la Unidad de Transparencia el I. Inf.

		inconformidad, se encuentran en disposición de cumplir con su función de transparencia.	José Daniel Martín Martínez.
--	--	---	------------------------------

19. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documentó la actividad denominada “enviar notificación al recurrente”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo la siguiente documentación:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
Sin número	07 de abril de 2022	Se remitió el presente a fin de solicitar la información al área de Tesorería Municipal indicándole que le remitiera respuesta a la brevedad posible a dicho oficio, y que en caso de incumplimiento se daría lugar a la aplicación de procedimientos previstos por la Ley.	Se remitió al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Perote C. Tomás Eduardo Barrales Fernández. Firma el Titular de la Unidad de Transparencia el I. Inf. José Daniel Martín Martínez.
TESO/107/2022	12 de abril de 2022	<p>Manifestó que, de conformidad a lo solicitado, ratificaba la respuesta señalando que la información correspondiente al cuarto trimestre del año 2022 no es posible su entrega sino hasta el cierre de ejercicio.</p> <p>Agregado además al momento de documentar la actividad “enviar notificación al recurrente” en el apartado de Escriba el texto de la notificación a enviar *, lo siguiente:</p> <p><i>“Al momento de resolver, se solicita a este Instituto, tome en consideración que el recurrente viene solicitando información de “los resultados obtenidos en la aplicación de los fondos para aportaciones ramo 033 correspondientes al 4to trimestre de 2022”, es decir, viene solicitando información de resultados de hechos futuros, pues no debemos perder de vista que el cuarto trimestre del presente año, corresponde a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.</i></p> <p><i>De lo anterior, solicito a este Instituto que al momento de resolver, se aplique el sentido común, las máximas de la experiencia y la apariencia del buen derecho, para determinar que no se pueden pedir información sobre resultados que aún no se han generado, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se establezca que, en modo alguno el sujeto obligado al que pertenezco ha violentado el derecho humano de acceso a la información y mucho menos a transgredido lo dispuesto en la Ley 875 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.</i></p> <p><i>Sin otra particular, solicito se tomen en consideración las manifestaciones vertidas en los párrafos que anteceden, toda vez que se encuentran ajustados a derecho.”</i></p>	Se remitió al el Titular de la Unidad de Transparencia el I. Inf. José Daniel Martín Martínez. Firmó el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Perote L.C. Tomás Eduardo Barrales Fernández.

20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Agravio.** Ante ello, el ciudadano se inconformó comentando que de conformidad a la Ley de Disciplina Financiera y Contabilidad Gubernamental se tenía hasta el 30 de enero para contar con la información *publicada*, así mismo mencionan una solicitud de prórroga, pero no anexan **acta de comité de transparencia** por lo que presuntamente se toman decisiones sin contemplar al órgano competente, violando así lo macado en la Ley 975 de Transparencia para el capítulo de transparencia.
22. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.
23. **Estudio.** Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Perote al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del **artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz**, en relación con lo establecido por los artículos **72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 de la Ley General de Desarrollo Social**, establece que el objetivo de la evaluación de la política de Desarrollo Social es revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la misma, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.
25. Asimismo, los **Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, en su numeral décimo sexto fracción I, inciso a)** establecen los tipos de evaluación, entre los que se encuentra la Evaluación de Consistencia y resultados, la cual, analiza sistemáticamente el diseño y desempeño global de los programas federales, para mejorar su gestión y medir el logro de sus resultados con base a una matriz de indicadores.
26. Ahora bien, por cuanto hace a los resultados obtenidos en la aplicación de los fondos para las aportaciones del ramo 033 correspondientes al **cuarto trimestre del año dos mil veintidós**, requeridos por el particular, el sujeto obligado informó al particular a través de el Tesorero Municipal, que lo solicitado podía ser obtenido del vínculo electrónico http://perote.gob.mx/visor_pdf/docto_5069.pdf, motivo por el cual el Comisionado Ponente determinó realizar diligencia de inspección a determinada dirección electrónica obteniendo un archivo en formato pdf constante de noventa fojas, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla que se insertan a manera de ejemplo:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'X' or similar mark, is located in the bottom right corner of the page.



27. En efecto, como primer punto no pasa desapercibido para este órgano garante, que si bien el archivo que contiene el vínculo electrónico remitido, corresponde a la información solicitada por el particular pero **del año dos mil veintiuno**, y no del año **dos mil veintidós** tal y como fue solicitado, ello atiende a que, lo peticionado aún se encuentra a la espera de ser realizado a finales del año dos mil veintidós, por lo que se tiene, que dicho cuestionamiento no puede ser atendido, ya que, al no existir aún la información solicitada, al estar sujeta a la generación en determinado tiempo. Por lo que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones **conservan, resguardan o generan**, pues de esa forma se transparenta su gestión, y de acuerdo al artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se*

pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

28. Además, dicho cuestionamiento fue planteado bajo un acto futuro, ya que lo solicitado aún no se encuentra realizado, por lo que el ordenarle un pronunciamiento en base a un acto futuro, contraviene con lo establecido en el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, que establece:

...
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
...

29. Maxime que, resulta evidente que **la respuesta proporcionada cumplió cabalmente con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia**; máxime que, los cuestionamientos vertidos en la solicitud del gobernado no forman parte propiamente de información que posea el Instituto al momento de la solicitud, tal y como ya fue analizado; no obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado procedió a realizar la entrega de la información que el solicitante requiere de manera actualizada, y con un pronunciamiento firme que atendió de manera lógica y coherente a los puntos vertidos en la solicitud.
30. De ahí que, es evidente que el área requerida resulta competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

31. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

32. En consecuencia, se tiene que **el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente**, ya que realizó las gestiones ante el área competente e informó el resultado de la búsqueda de lo petitionado (aunque ello no implique satisfacción al particular).

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, en virtud de que la misma fue congruente y exhaustiva, apegándose a lo señalado por el numeral 143 de la Ley en la materia.
34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 216, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

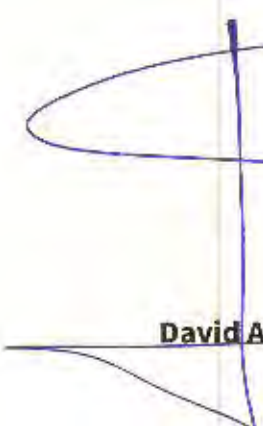
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos